

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	050013333011- <b>2018-00470-00</b>
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Demandante	DANIEL GEOVO GUTIÉRREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Sentencia N°	012

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

**HECHOS**

Sostiene el demandante que recibe pensión gracia conforme a las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993, reconocimiento que le fuera realizado por la liquidada Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL, ahora UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, mediante resolución número 7027 del 13 de Abril del 2000.

Manifiesta que desde la entrada en vigor del Sistema General de Seguridad Social en pensiones el reajuste periódico de las mesadas pensionales ordenado por el artículo 53 de la Constitución Nacional, ha sido realizado por la demandada conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993, en porcentaje igual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Mediante solicitud radicado bajo el número 201760053724922, el demandante presentó reclamación ante NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, tendiente a obtener el reajuste periódico de la pensión de la parte demandante conforme a los incrementos anuales fijados por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, en aplicación de la ley 71 de 1988.

Posteriormente, la entidad demandada mediante oficio negó las pretensiones del actor, mediante el acto administrativo objeto de censura.

Conforme a los anteriores hechos formula las siguientes:

1

**PRETENSIONES**

**Primera.** Solicitamos sea declarada nulo el oficio de radicado N° 201714203729251 de diciembre 20 de 2017, por medio de la Cual la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, negó el reajuste y pago retroactivo de la mesadas pensionales del demandante DANIEL GEOVO GUTIÉRREZ, conforme a los incrementos anuales fijados por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal en Colombia desde su reconocimiento, en aplicación de los principios de favorabilidad laboral, respeto de los derechos adquiridos, legalidad, progresividad laboral, inescindibilidad de la norma, conforme a los Fundamentos de derecho expresados en la demanda o como resulte probado en el proceso.

**Segunda.** Como consecuencia de la anterior declaración y como medida de restablecimiento del derecho, solicitamos se ordene el reajuste y pago retroactivo de las mesadas pensionales de los demandantes en los términos establecidos en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en exceso de los valores aplicados como reajuste periódico de la mesada pensional conforme al Índice de Precios al Consumidor o como resulte probado en el proceso.

**Tercero.** Las condenas solicitadas deberán ser canceladas mediante sumas de dinero debidamente indexadas acorde al Art. 16 de la Ley 446 de 1998.

**Cuarto.** Se condene a la demandada al pago de intereses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto.** En caso de proferirse una condena en abstracto solicitamos sean atendidas las previsiones contenidas en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Sexto.** Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias de derecho causadas.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Se alegan como normas violadas el artículo 14 y 279 de la ley 100 de 1993, así como el artículo 1 de la ley 71 de 1988.

Explica que conforme a la ley 71 de 1988 el demandante tiene derecho a que su pensión le sea reajustada anualmente conforme a los incrementos al salario mínimo y que de no llevarse a cabo el incremento en la forma indicada se vulnera el ordenamiento jurídico y por tanto los actos administrativos se deben declarar nulos.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La UGPP, dio respuesta de manera oportuna y manifestó que es cierto que el actor ostenta actualmente el status jurídico de pensionado y que percibe una mesada superior al salario mínimo legal mensual vigente,

Sostuvo que la entidad efectúa el reajuste anual de la mesada pensional

del actor conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el certificado expedido por el DANE.

Argumentó que las mesadas pensionales que reajusta la entidad en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal, corresponden a aquellas en las que el pensionado percibe una pensión igual o inferior al salario mínimo mensual vigente.

Propuso como excepciones la ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, inexistencia de la obligación y prescripción

### **EXCEPCIONES RESUELTAS MEDIANTE AUTO**

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual, implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas dispuso que las excepciones previas y mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarían y decidirían según lo regulado en el Código General del Proceso.

Fue así como mediante auto de fecha 14 de Septiembre del 2020, se aplazó el estudio de la excepción de prescripción para el momento de la sentencia e igualmente se dio traslado para alegar de conclusión en virtud de que el asunto ventilado es de puro derecho.

### **ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

DEL DEMANDANTE: Dentro del término presentó alegatos de conclusión, donde manifestó que la ley 71 de 1988, no se encuentra derogada y que por tanto el art. 1 de la citada norma es el aplicable al caso concreto.

Igualmente insiste en que régimen pensional del magisterio, no es un régimen especial, pero si excluido y que por ende no se le debe aplicar la ley 100 y mucho menos lo señalado en el artículo 14 de la misma.

DE LA DEMANDADA UGPP: Dentro de la oportunidad presentó escrito de alegaciones de conclusión, donde manifestó que el acto administrativo demandado goza de plena validez, cumpliendo lo ordenado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993. Así mismo indica que el pensionado tiene una pensión superior a la de un salario mínimo y en consecuencia no existe obligación de pagar un reajuste distinto al que se ha venido aplicando.

El Ministerio Público, no emitió concepto.

### **CONSIDERACIONES**

### **Tesis de la parte demandante**

Sostiene que el acto administrativo demandado es nulo toda vez que considera que tiene derecho a que su mesada pensional le sea incrementada anualmente en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988.

### **Tesis de la parte demandada**

Sostiene que el reajuste pensional del actor debe realizarse conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

### **Problema jurídico**

Le corresponde en el presente caso a esta judicatura determinar:

- Si la pensión de jubilación de la parte actora debe ser reajustada anualmente con el porcentaje en que es incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual o si, por el contrario, debe aplicarse el reajuste con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.
- Si como consecuencia de lo anterior la parte demandante tiene derecho al restablecimiento que persigue, así mismo deberá determinar lo relativo a la prescripción.

### **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO**

Alega la parte actora que la pensión de gracia debe ser reajustada anualmente con el mismo porcentaje en que se incrementa por el Gobierno Nacional el salario mínimo legal mensual tal como lo dispone el artículo 1 de la ley 71 de 1988, toda vez la pensión fue reconocida conforme a las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993.

El Consejo de Estado frente al reajuste anual de la pensión gracia, ha dicho:

*“Por otro lado, en lo que se refiere al reajuste regulado en las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988 solicitado por el demandante, que consiste en el aumento anual obligatorio en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, debe decir la Sala, que dicha garantía es aplicable para aquellas pensiones que quedaron cobijadas bajo dicha regulación hasta la fecha en que entró a regir el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 289, pues a partir del 1º de enero de 1995 o de 1996 según sea el caso, las pensiones serán ajustadas conforme lo manda el artículo 14.*

*... (...) ... Así las cosas, como quiera que la pensión que se reconoce al actor es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, concluye la Sala, que dicha pretensión no puede prosperar, y en consecuencia, se ordenará a la UGPP atender lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cuanto al reajuste automático anual que deberá aplicar respecto de la pensión que se reconocerá al demandante.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., 19 de*

julio de 2018, Expediente N°: 25000-23-42-000-2013-01819-01, N° Interno: 2794-2014

De acuerdo con la Jurisprudencia, el reajuste pensional determinado en la Ley 71 de 1988, es aplicable a las pensiones que quedaron cobijadas bajo dicha regulación, hasta que entró a regir el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a partir del 1 de enero de 1995 o 1996 según el caso, las pensiones serán reajustadas conforme lo regula el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala:

*"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.*

(...)"

De acuerdo con la normativa citada, las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, se reajustarán anualmente de oficio según la variación del IPC certificado por el DANE, a excepción de las pensiones cuyo monto sean igual al salario mínimo legal mensual vigente, ya que estas se reajustarán con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

En ese orden de ideas, la pensión gracia reconocida al demandante no es susceptible de ser reajustada anualmente con base en el porcentaje en que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo mensual como lo solicita.

En efecto, está demostrado que a la parte actora le fue reconocida pensión gracia a través de la resolución No. 007027 del 27 de marzo de 2001 proferida por la Caja Nacional de Previsión, mediante la cual se reconoció pensión a favor del demandante a partir del 23 de abril de 2000.

Así las cosas es claro que no proceden las pretensiones de la parte demandante toda vez que la pensión del accionante fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Además, el monto de la prestación para el momento de su reconocimiento fue de \$566.793 superior al salario mínimo mensual que para el año 2000 estaba fijado en \$ 260.100.

Además, el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es<sup>5</sup> un derecho adquirido y el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción, así lo ha dicho el Consejo de Estado.

*"Conclusión: Conforme a las consideraciones expuestas, el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales. De acuerdo con lo anterior, el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 sí es aplicable a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1.º de abril de 1994 y no el definido por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, toda vez que esta última quedó derogada por aquella."* CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294- 14)

En resumen, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

### **Costas**

En materia de costas, el Consejo de Estado no tiene una posición unificada, toda vez que verificados algunos radicados de las diferentes secciones de procesos adelantados en vigencia del CPACA se encuentran distintas posturas, veamos:

La Sección Primera sostiene que la condena en costas es objetiva y su imposición está sujeta a que se acredite su existencia, utilidad y que corresponda a actuaciones autorizadas por la ley, para el caso consultar los radicados 11001-03-15-000-2019-03750-00 del 19 de septiembre de 2019, 2001-23-39-003-2014-0029401 del 15 de agosto de 2019 y 05001-23-33-000-2014-00750-00 del 1 de agosto de 2019

En la Sección Segunda, algunos Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio objetivo – valorativo, es decir, objetivo porque en toda sentencia se debe disponer sobre costas, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse; y valorativo porque se requiere que se revise si se causaron y en la medida de su comprobación. Consultar las sentencias 11001-03-15- 000-2019-02674-00 del 15 de agosto de 2019; 19001-23-33-000-2014-00406-01 del 31 de julio de 2019; 41001-23-33-000-2015- 00741-01 del 7 de febrero de 2019.

Otros Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio subjetivo porque impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, además de que aparezcan causadas y comprobadas, descartando una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido. En este sentido se puede consultar los radicados 68001-23-33-000-2015-00892-01 del 29 de agosto de 2019; 05001-23-33-000-2013-01339-01 del 29 de marzo de 2019; 44001-23-33-000-2014-00070-01 del 6 de diciembre de 2018.

La Sección Tercera aplica el criterio objetivo sin lugar a consideraciones distintas al mero hecho de haber sido vencido en juicio, al respecto se

pueden consultar los radicados 25000-23-36- 000-2016-00416-01 del 3 de octubre de 2019; 25000-23-36-000- 2018-00459-01 del 30 de septiembre de 2019; 85001-23-33-000- 2016-00064-02 del 19 de septiembre de 2019.

La Sección Cuarta al igual que la Sección Primera aplica el criterio objetivo y señala que habrá condena en costas siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, incluidas las agencias en derecho. Al respecto se pueden examinar los radicados 25000-23-37- 000-2015-00429-01 del 25 de septiembre de 2019; 08001-23-33- 000-2014-00551-01 del 25 de septiembre de 2019.

En consecuencia, frente a las diversas posturas, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto litigado y a que no hay gastos comprobados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

**CUARTO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente digitalizado al correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co) mismo al que remitirán los documentos y memoriales que pretendan hacer valer, para lo que igualmente deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**QUINTO:** Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

0500133330112018-00470-00

Código de verificación:

**bdfded99ee3b6b1d8a2ba9fd7dbbb3c41bb068393b8280133e505  
f30564d54ce**

Documento generado en 15/01/2021 04:09:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**